

INE/CG246/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE TIHUATLÁN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio OPLEV/SE/5442/VI/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLE Veracruz, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Luis Alberto Saucedo Caudana, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal del OPLE Veracruz de Ignacio de la Llave antes referido, en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato el C. Raúl Hernández Gallardo, lo anterior por la presunta contratación de brigadistas, uso de perifoneo, la utilización de dos camionetas ploteadas con la imagen del entonces candidato, así como la realización de un evento de cierre de campaña realizado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, lo que a decir del quejoso constituye un presunto rebase de topes de gastos de Campaña, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Fojas 1-41 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

“(…)

I. El día primero del mes de mayo del año dos mil diecisiete dio inicio la campaña electoral para la elección de presidente municipal en el municipio de Tihuatlán Veracruz, a partir de ese momento el candidato de la coalición “El Cambio Sigue” por los partidos PAN-PRD comenzaron a contratar personal para trabajar en actos de campaña desde el inicio hasta el término de la misma las cuales se presume un aproximado de ochenta o más empleados, toda vez que en las fotos y las brigadas se observan.

(…)

II. El día primero del mes de mayo y hasta el final de campaña un aproximado de veinte camionetas con choferes y personal profesional para operar aparatos de sonido con altavoces los cuales son energizados por planta de luz impulsada por gasolina, estas realizan actos de campaña por la coalición “El Cambio Sigue” PAN-PRD en todo el municipio incluyendo las comunidades.

(…)

III. Camionetas para realizar actos de campaña con logotipo completo del rostro del candidato por la coalición “El Cambio Sigue” PAN-PRD las cuales cubren la totalidad de la carrocería, siendo estas propagandas electorales parte de los artículos promocionales utilitarios adquiridos para la campaña, estas camionetas se caracterizan en el siguiente orden; la primera de estas es una camioneta jeep Cherokee y la segunda es una Toyota Tacoma ambas color blanco; esta unidades son utilizadas para el transporte del candidato y su equipo de confianza a las diferentes comunidades donde realizan actos de campaña.

(…)

IV. Durante los recorridos realizados en el pueblo se aprecian en las caravanas camionetas remolcando espectaculares adaptados a remolques con el logotipo del rostro del candidato por la coalición “El Cambio Sigue” PAN-PRD siendo catalogados como artículos promocionales utilitarios; este a su vez es considerado como propaganda de campaña.

(...)

V. El día treinta y uno del mes de mayo el candidato por la coalición “El cambio Sigue” PAN-PRD realizó un evento de cierre de campaña en el cual fueron invertidos recursos económicos considerables para propaganda electoral toda vez que se presume fue contratado equipo de sonido para sonorizar evento además fueron sacrificadas más de treinta y cinco (reses) para preparar barbacoa en una bodega propiedad del C. LEOBARDO GOMEZ GONZALEZ ubicada en la colonia el guayabal con el objetivo darles de comer a las personas que asistirán al evento de cierre de campaña así también refrescos, agua de sabor y propaganda electoral además que las reses e insumos totales, necesarios para la realización y operación del evento debieron de ser adquiridos por una contraprestación económica bien entonces en esta tesitura se presume fueron contratadas personas para sacrificar, preparar barbacoa, embolsar, transportar y repartir la comida en la Unidad Deportiva del municipio de Tihuatlán, Veracruz lugar donde se celebró dicho evento así también es de presumirse la facilitación de transporte para las personas que asisten al evento así también la repartición de vales y/o dinero en especie para el combustible que utilicen aquellos que tienen su vehículo y lo faciliten para el acarreo de campesinos y personas asistentes al evento.

(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- **Documental Técnica.** Consistente en veintinueve impresiones de fotografías las cuales corresponden a grupos de personas caminando, formadas, así como dos camionetas en movimiento, y una camioneta con equipo de sonido, así también fotos de un evento realizado en la Unidad Deportiva “Francisco de Jesús Ortiz Yorio”.
- **Documental Técnica.** Consistente en un CD que contiene sesenta fotografías y seis videos.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto, así como a los partidos políticos denunciados, remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 42-43 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 44-45 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 46 del expediente).

V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10388/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 47 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10389/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 48 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento de información.

Partido Acción Nacional

a) El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10390/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara si su representado en el estado de Veracruz realizó erogaciones por la propaganda electoral y el evento de cierre de campaña, que fueron denunciados. (Fojas 49-52 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional, solicitó una prórroga a efecto de recopilar la información solicitada (Foja 53 del expediente).

c) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el instituto político incoado, presentó escrito mediante el cual manifiesta que los ingresos y egresos realizados en la campaña del C. Raúl Hernández Gallardo, se encuentran debidamente reportados. (Fojas 54-77 del expediente)

Partido de la Revolución Democrática.

a) El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10391/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político, a efecto que indicara si su representado en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó erogaciones por la propaganda electoral y el evento de cierre de campaña, que fueran denunciados (Fojas 78-81 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio RTG-101/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la respuesta del Partido de la Revolución Democrática manifestando que los ingresos y egresos realizados durante la campaña del C. Raúl Hernández Gallardo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Tihuatlán en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran debidamente reportados (Foja 82-106 del expediente).

VIII. Requerimiento al C. Raúl Hernández Gallardo

a) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD05/VE/0862/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento en el que se actúa, y le requirió información al C. Raúl Hernández Gallardo en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz, respecto de la contratación de brigadistas, uso de perifoneo, propaganda electoral y un evento de cierre de campaña efectuado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete (Fojas 120-126 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito, el C. Raúl Hernández Gallardo, manifestó que los ingresos y egresos realizados durante su campaña, se encuentran debidamente reportados, así también refiere que si realizó el evento de cierre de campaña, pero que no realizó erogación alguna (Fojas 127-174 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/312/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría la matriz de precios relacionada con gastos por concepto de luces y sonido, templete y grupo musical que originó el procedimiento de queja en que se actúa (Fojas 176-177 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/1186/2017, la Dirección de Auditoría proporcionó la matriz de precios (Fojas 178-180 del expediente).

X. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10702/2017, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de Grupo Musical, Luces y Sonido y Templete (Fojas 183-188 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 189-194 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, en todo momento debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal del que se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, **son responsables solidarios** en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.*

*Por ello, en el caso de que la autoridad fiscalizadora detecte alguna conducta ya sea de acción o de omisión que lesione los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido político o coalición, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la individualización de la sanción que corresponda conforme a la conducta antijurídica detectada, deberá analizar de manera separada la infracción en los candidatos y/o partidos políticos; en la inteligencia de que el artículo 456, den numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones que se le pueden o deben imponer a los candidatos, empero de manera específica en la fracción III del precepto legal antes invocado, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.***

*En este sentido, los artículos 445, numeral 1, inciso b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, inciso b) c) y d) del Reglamento de Fiscalización, determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso de los candidatos, no rechacen, o soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley; **omitan en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña, no presentar el informe de gastos de campaña establecidos en esta Ley, entre otras.***

Con base en lo anterior, los artículos 3, numeral 1, inciso g) y 223, numerales 6 y 9 del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, los identifica como sujetos obligados, quienes, **tiene la obligación garante de presentar su informe de gastos de campaña al partido político o coalición que los postula al cargo de elección popular**; reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña; reportar en todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de campaña, solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de persona no autorizadas por la Ley; **entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición los postula al cargo de elección popular**, entre otras; pues de no hacerlo dichas acciones u omisiones, son sancionadas en término de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que, la fracción III, de éste precepto legal, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.**

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que, es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones electorales el presentar los informes de ingresos y egresos de todos y cada uno de sus candidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; también lo que, **dicho informe es presentado conforme a todos y cada uno de los documentos jurídico contables que el candidato o su representante financiero hacen llegar al órgano de finanzas del partido político y/o coalición.**

En este sentido, con los actos jurídicos descritos en el párrafo inmediato anterior nace la obligación legal establecida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la **corresponsabilidad legal entre los candidatos y los partidos políticos y/o coaliciones en la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora.**

Conforme a lo anterior, en la especie, la coalición electoral "Veracruz el Cambio Sigue" integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentó el respectivo informe de ingresos y gastos de la campaña del C. Raúl Hernández Gallardo otrora candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, estado de Veracruz, con todos y cada uno de los documentos jurídicos contables que dicho candidato hizo llegar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la

Revolución Democrática en el estado de Veracruz, instrumentos comprobatorios que se encuentran cargados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" y que con anterioridad se remitieron a esa autoridad fiscalizadora.

En este sentido, pese a la obligación legal que tenía el candidato de presentar los documentos jurídicos y contables derivados del evento materia de investigación en el asunto que nos ocupa, en buena lógica jurídica es dable arribar a la conclusión de que es quien incumple con la norma electoral en materia de fiscalización, pues los partidos políticos que en coalición postularon al referido cargo de elección popular, no contaron con los insumos necesarios e indispensables para realizar la captura y reporte respectivo en el sistema integral de fiscalización "SIF", pues, se reitera no fueron entregados por el candidato, quien en todo momento tenía la obligación el deber legal.

*Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, acorde a las obligaciones contenidas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, 445, numeral 1, incisos b), c) y d); 456, del numeral 1, inciso c) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, inciso g); 223 numerales 6 y 9 y 224, numeral 1, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tome en cuenta las circunstancias particulares de los hechos que se investigan y conforme a la figura jurídica de la "responsabilidad solidaria" que existe en materia de fiscalización, realice la individualización de la sanción que corresponda conforme derecho corresponda, debiendo considerar que, cuando las infracciones sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.***

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

I. Documental Pública. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización.

II. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del Partido de la Revolución Democrática.

III. Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en sano criterio de esa autoridad Resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses que se representan.

XI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/10701/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de Grupo Musical, Luces y Sonido y Templete (Fojas 195-200 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 201-205 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, en todo momento debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal del que se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, **son responsables solidarios** en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.*

Por ello, en el caso de que la autoridad fiscalizadora detecte alguna conducta ya sea de acción o de omisión que lesione los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido político o coalición, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la individualización de la sanción que corresponda conforme a la conducta antijurídica detectada, deberá analizar de manera separada la infracción en los candidatos y/o partidos políticos; en la inteligencia de que el artículo 456, den numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones que se le pueden o deben imponer a los candidatos, empero de manera específica en la fracción III del precepto legal antes invocado, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean

*imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.***

*En este sentido, los artículos 445, numeral 1, inciso b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, inciso b) c) y d) del Reglamento de Fiscalización, determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso de los candidatos, no rechacen, o soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley; **omitan en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña, no presentar el informe de gastos de campaña establecidos en esta Ley, entre otras.***

Con base en lo anterior, los artículos 3, numeral 1, inciso g) y 223, numerales 6 y 9 del Reglamento de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, a los candidatos a cargos de elección popular, los identifica como sujetos obligados, quienes, tiene la obligación garante de presentar su informe de gastos de campaña al partido político o coalición que los postula al cargo de elección popular; reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña; reportar en todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de campaña, solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de persona no autorizadas por la Ley; entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición los postula al cargo de elección popular, entre otras; pues de no hacerlo dichas acciones u omisiones, son sancionadas en término de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la inteligencia de que, la fracción III, de éste precepto legal, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que, es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones electorales el presentar los informes de ingresos y egresos de todos y cada uno de sus candidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; también lo que, dicho informe es presentado conforme a todos y cada uno de los documentos jurídico contables que el candidato o su representante financiero hacen llegar al órgano de finanzas del partido político y/o coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

En este sentido, con los actos jurídicos descritos en el párrafo inmediato anterior nace la obligación legal establecida en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en la corresponsabilidad legal entre los candidatos y los partidos políticos y/o coaliciones en la rendición de cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo anterior, en la especie, la coalición electoral “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentó el respectivo informe de ingresos y gastos de la campaña del C. Raúl Hernández Gallardo otrora candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, estado de Veracruz, con todos y cada uno de los documentos jurídicos contables que dicho candidato hizo llegar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, instrumentos comprobatorios que se encuentran cargados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” y que con anterioridad se remitieron a esa autoridad fiscalizadora.

En este sentido, pese a la obligación legal que tenía el candidato de presentar los documentos jurídicos y contables derivados del evento materia de investigación en el asunto que nos ocupa, en buena lógica jurídica es dable arribar a la conclusión de que es quien incumple con la norma electoral en materia de fiscalización, pues los partidos políticos que en coalición postularon al referido cargo de elección popular, no contaron con los insumos necesarios e indispensables para realizar la captura y reporte respectivo en el sistema integral de fiscalización “SIF”, pues, se reitera no fueron entregados por el candidato, quien en todo momento tenía la obligación el deber legal.

Con base en lo anterior, en el asunto que nos ocupa, acorde a las obligaciones contenidas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción II; inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, 445, numeral 1, incisos b), c) y d); 456, del numeral 1, inciso c) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numeral 1, inciso g); 223 numerales 6 y 9 y 224, numeral 1, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tome en cuenta las circunstancias particulares de los hechos que se investigan y conforme a la figura jurídica de la “responsabilidad solidaria” que existe en materia de fiscalización, realice la individualización de la sanción que corresponda conforme derecho corresponda, debiendo considerar que, cuando las infracciones sean imputables exclusivamente a los candidatos, no procederá sanción alguna en contra del partido político.

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

I. Documental Pública. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

II. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses (...).

III. Presuncional, en su doble aspecto Legal y Humana. Consistente en sano criterio de esa autoridad Resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses que se representan.

XII. Emplazamiento al candidato.

a) El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD05/VE/0921/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Raúl Hernández Gallardo, otrora candidato, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de Grupo Musical, Luces y Sonido y Templete (Fojas 211-216 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número el candidato incoado, dio respuesta al emplazamiento, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 218-236 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

REFERENTE A ESTE HECHO QUE SE ME NOTIFICA CON EL EMPLAZAMIENTO ES CIERTO REALIZANDOSE LAS ACLARACIONES PERTINENTES. Por lo que manifiesto lo siguiente: en atención a su alfanumérico **INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**, de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador de queja medio por el cual, se me informa que el día **doce de junio de dos mil diecisiete**, se recibió en la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

*Fiscalización el oficio número OPLEV/SE/5442/VI/2017, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, remitió el escrito de queja presentado por el C. Luis Alberto Saucedo Caudana, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal 174 del OPLE de Veracruz, con cabecera en Tihuatlán, perteneciente a ese mismo estado, en contra del suscrito C. **Raúl Hernández Gallardo otrora Candidato a Presidente Municipal por parte de la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática,** respecto de los hechos denunciados que podrían constituir una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el marco del proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado de VERACRUZ DE Ignacio de la Llave, toda vez que al juicio del quejoso, los actos denunciados podrían constituir un **probable rebase de tope de gastos de campaña.***

*Se hace de mi conocimiento que la Unidad Técnica de Fiscalización, en ejercicio de sus facultades y en el marco de la verificación de la aplicación y destino de los recursos utilizados en campaña, verifico los egresos e ingresos efectuados por el suscrito, manifestando que de lo anterior se **realizo (sic) un evento de cierre de campaña el día 31 de Mayo de dos mil diecisiete, en la Unidad Deportiva "Francisco de Jesús Ortiz Yorío", con la participación de un grupo musical, así como equipo de sonido, templete, sillas, entre otros...Pero como se manifiesta y describe en la hoja 3 de 6 ...Dice en el punto que el veinte de Junio del dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD05/VE/0862/2017 dirigido al suscrito se me solicito información, relativa a la presunta contratación de brigadistas, uso de perifoneo, la utilización de dos camionetas ploteadas con la imagen del suscrito; así como la realización de un evento de cierre de campaña, efectuado el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, en la Unidad deportiva de Tihuatlán, Veracruz. Respecto al punto tres relativo al evento de cierre de campaña en la viñeta tres se pidió información solo de: equipo de sonido, barbacoa, refrescos, agua de sabor y la facilitación de transporte para los asistentes al evento. Justificando todo ello con el escrito de contestación recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintiuno de Junio de dos mil diecisiete. AFIRMANDO EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA, PRECISANDO QUE EL MISMO SE LLEVO A CABO EL DIA 31 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISITE, EN LA UNIDAD DEPORTIVA DENOMINADA "FRANCISCO DE JESUS ORTIZ YORIO", NEGANDO ROTUNDAMENTE LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE BARBACOA, REFRESCOS, AGUA DE SABOR Y LA FACILITACION DE TRANSPORTE PARA LOS ASISTENTES AL EVENTO, Y RESPECTO AL "EQUIPO DE SONIDO" TAMPOCO EXISTIO LA CONTRATACION DE DICHO EQUIPO, ESTE FUE***

REPORTADO ANTE EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACION CON EL CONTRATO DE COMODATO RELIZADO CON EL SEÑOR FERNELL GARCIA GAYOSSO en el que se estableció como objeto de contrato 3 bocinas tipo corneta para perifoneo y 3 bocinas amplificadas publicitarias (SONIDO); documentales jurídico contables que se adjuntan en un CD..... Los puntos que se me requirieron acreditar se hicieron sujetos a derecho y conforme al desglose del punto tres en lo relativo al **EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA**, por lo que transcribo los puntos afirmados de la siguiente manera y que obran dentro del escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el día 21 de Junio del año dos mil diecisiete.

- **Se Afirma** que en la campaña del suscrito C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán por parte de la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **SE REALIZÓ EL RESPECTIVO CIERRE DE CAMPAÑA COMO ENTONCES CANDIDATO, PERO NO COMO LO REFIERE EL C. LUIS ALBERTO SAUCEDO CAUDANA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 174 DEL OPLE DE VERACRUZ, CON CABECERA EN TIHUATLAN, VERACRUZ**
- **El evento de Cierre de Campaña, se efectuó el día 31 de Mayo del año 2017, realizándose en la Unidad Deportiva del Municipio de Tihuatlán, Veracruz. PERO NEGANDO ROTUNDAMENTE QUE SE HAYAN CONTRATADO SERVICIOS PARA DICHO EVENTO, POR LO QUE NO EXISTE DOCUMENTACION QUE REMITIR REFERENTE A ESTE RUBRO.** Porque los gastos de campaña quedaron acreditados y reportados ante el sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante el informe de campaña respectivo.
- **De igual manera se NIEGA rotunda y categóricamente que en el cierre de campaña del suscrito se hayan utilizado los servicios de BARBACOA, REFRESCOS, AGUA DE SABOR Y LA FACILITACION DE TRANSPORTE PARA LOS ASISTENTES AL EVENTO.** Como lo pretende hacer valer el hoy quejoso, con puras aseveraciones que carecen de todo sustento legal, tal y como se aprecian en las fotografías que exhibe en su escrito de queja el C. Luis Albedo Saucedo Caudana, en las cuales jamás se aprecia comida (barbacoa) a la que hace referencia, refrescos (jamás se observa a ninguna persona con una botella de refresco en la mano, ni en ningún lado), agua de sabor (en las fotografías anexas a la queja en ninguna se aprecia el consumo de agua de sabor por ninguna persona), menos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

la facilitación de transporte (exhibes fotografías del transporte colectivo de la Ciudad de Poza Rica, Veracruz) queriendo acreditar hechos con solo suposiciones a hechos que nunca acontecieron.

Ahora bien con base a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su Capítulo III, respecto a las Pruebas en su Artículo 14. Hechos objeto de prueba.

1.-Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, NI AQUÉLLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

La Ley es clara y precisa la manifestar que los hechos que hayan sido reconocidos no serán objeto de prueba, por lo consiguiente el EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA fue reconocido y afirmado por el suscrito en cuanto a los puntos solicitados, por lo tanto no debe ser probado.

Cabe señalar que en el escrito de fecha 06 de Julio del año 2017 que se me acaba de notificar en la hoja 4 de 6 habla de lo siguiente: De la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización se conoció que no fueron reportadas las erogaciones realizadas por concepto de eventos mucho menos el evento de cierre de campaña, llevado a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ni la contratación de Grupo Musical, equipo de Luces y Sonido, Templete y demás elementos relacionados con el citado evento.

Por lo que refiero a este hecho, en el oficio numero INE/JD05/VE/0862/2017 NO SE ME REQUIRIO DICHA INFORMACION, RESPECTO HA CONTRATACIÓN DE GRUPO MUSICAL, EQUIPO DE LUCES Y SONIDO, TEMPLETE POR LO QUE NO SE ANEXO DOCUMENTACION REFERENTE A ESTE RUBRO.

EN ESTE ACTO SE AGREGA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN UN CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO POR UNA PARTE CON EL SUSCRITO C. RAUL HERNANDEZ GALLARDO (FUNGIENDO COMO "EL DONATARIO"), REPRESENTADO EN EL CONTRATO POR EL C. P. GUSTAVO GUZMAN MENDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE FINANCIERO Y POR LA OTRA PARTE EL C. LORENZO SALAZAR MORA (DONANTE), CONTRATO DE DONACION EN ESPECIE CONTEMPLANDO EL ESCENARIO, MUSICA (TECLADISTA CON EQUIPO DE AUDIO PERO NO UN GRUPO MUSICAL COMO PRETENDE ACREDITARLO LA PARTE QUEJOSA) Y SILLAS

PARA CUBRIR EL EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA, REALIZADO EL DIA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. MISMO QUE SE AGREGA EN ORIGINAL. PRUEBA DOCUMENTAL QUE DESVIRTUA CUALQUIER INDICIO QUE PERMITA PRESUMIR LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA DENUNCIADA. CON ESTA PRUEBA SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE LO RELATIVO AL EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA LLEVADO A CABO EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, CON LA PARTICIPACION DE UN TECLADISTA, ASI COMO EQUIPO DE SONIDO, TEMPLETE, SILLAS, ENTRE OTROS. Prueba con la que se afirma que no se ha incurrido en ningún violación a las leyes electorales, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que estipula el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Además de que dicho CONTRATO DE DONACION cumple con todos y cada uno de los requisitos del Sistema Integral de Fiscalización". (Sic).

“(...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA:-En este acto se agrega prueba documental privada consistente en un **CONTRATO DE DONACIÓN** celebrado por una parte con el suscrito **C. RAUL HERNANDEZ GALLARDO** (fungiendo como "el donatario"), representado en el contrato por el **C. P. GUSTAVO GUZMAN MENDEZ** en su carácter de representante financiero y por la otra parte el **C. LORENZO SALAZAR MORA (DONANTE)**, contrato de donación en especie contemplando el escenario, música (tecladista con equipo de audio) y sillas para cubrir el evento del cierre de campaña, realizado el día treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete en la Unidad Deportiva denominada "Francisco de Jesús Ortiz Yorio", mismo que se agrega en original.

PRUEBA DOCUMENTAL que desvirtúa cualquier indicio que permita presumir la realización de la conducta denunciada, con esta prueba se acredita fehacientemente lo relativo al evento del cierre de campaña llevado a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con la participación de un grupo musical, así como equipo de sonido, templete, sillas, entre otros. Prueba con la que se afirma que no se ha incurrido en ningún violación a las leyes electorales, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que estipula el reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Además de que dicho contrato de donación cumple con todos y cada uno de los requisitos del sistema integral de fiscalización. **PRUEBA QUE SE RELACIONA CON EL HECHO NUMERO UNO DE LA PRESENTE**

CONTESTACION, documental que se acompaña en original al presente escrito.

II.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. **PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.**

III.-PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. **PRUEBA QUE SE RELACIONA CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN LAS ANTERIORES PROBANZAS SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS HECHAS VALER EN EL PRESENTE ESCRITO” (Sic).**

XIII. Razones y Constancias.

a) El quince de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar y validar en el Sistema Integral de Fiscalización el Informe de Campaña presentado por el C. Raúl Hernández Gallardo, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Electoral Local 2016-2017. (Fojas 107-112 del expediente)

b) El quince de junio de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia con el propósito de buscar los conceptos de gastos denunciados en el escrito de queja obteniendo 1 póliza por concepto de vinil para camioneta. (Fojas 113-115 del expediente)

c) El quince de junio de dos mil diecisiete, se emitió razón y constancia con el propósito de verificar la agenda de eventos reportadas por el candidato denunciado, detectando que el sujeto obligado no reportó ningún evento de campaña. (Fojas 116-117 del expediente)

XIV. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y

ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 237 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los mismos, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversos gastos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña del C. Raúl Hernández Gallardo, entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual, en caso de no haber sido registrados podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de un evento de cierre de campaña efectuado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el cual benefició al C. Raúl Hernández Gallardo, entonces candidato a Presidente Municipal de Tlaxiahuatlán, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad electoral recibió el escrito de queja interpuesto el C. Luis Alberto Saucedo Caudana, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal 174 del OPLE Veracruz, en el municipio de con cabecera en Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde señala la posible responsabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo, entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por considerar el probable no reporte de diversas erogaciones y en consecuencia el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En el escrito de queja, el C. Luis Alberto Saucedo Caudana, afirma que el entonces candidato Raúl Hernández Gallardo contravino la normativa electoral, ya que a lo largo de toda su campaña ha violentado la ley en cuanto a la cantidad de gastos ejercidos, así como en cuanto al tipo de gastos que ha efectuado, de entre los cuales señala los erogados en contratación de brigadistas, perifoneo, microperforados, vinil para camioneta, y un evento de cierre de campaña.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba un disco compacto que contiene 60 fotografías y 6 videos del cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se aprecia la utilización de diverso material denominado artículos publicitarios a favor del entonces candidato, consistentes en microperforados, vinil para camioneta y evento de cierre de campaña.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que

tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes fotográficas respectivas.

En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas (fotografías), en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, el quejoso pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión del quejoso de presentar las pruebas técnicas

que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas y suficientes para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, para la correcta valoración de las pruebas técnicas, esta autoridad valorará las pruebas ofrecidas por el quejoso junto con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, mismos que fueron producto de la investigación a cargo de esta autoridad administrativa en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan.

Aunado a lo anterior el quejoso incurrió en diversas imprecisiones en su escrito de queja, las cuales son:

- Repetición de fotografías, contabilizados como si se trataran de eventos diferentes.
- Denuncia de contratación de brigadistas durante la campaña, sin embargo de las fotografías aportadas no se observa lo denunciado por el quejoso.

Una vez precisado lo anterior, y antes de entrar al estudio de los conceptos denunciados en el escrito de queja, resulta de vital importancia señalar de manera específica los mismos y dividirlos para su posterior estudio en apartados como se muestra a continuación:


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

- **Apartado A. Gasto por concepto de brigadistas, microperforado, vinil para camioneta, playeras, gorras, banderas, pulseras registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.**
- **Apartado B. Evento denominado “Cierre de Campaña”**

Apartado A. Gasto por concepto de brigadistas, microperforado, vinil para camioneta, playeras, gorras, banderas, pulseras registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, se tiene que el quejoso hace referencia a los siguientes conceptos de gastos: **contratación de brigadistas, así como microperforados, vinil para camioneta y propaganda que se observa del evento de cierre de campaña (playeras, gorras, banderas, pulseras).**

Ahora bien, para mayor claridad se anexan imágenes presentadas por el quejoso derivadas de los conceptos de gasto denunciados.

Imagen	Concepto
	Contratación de Brigadistas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

Imagen	Concepto
	<p>Vinil para Camioneta y Microperforados</p>
	<p>Perifoneo</p>
	<p>Evento de Cierre de Campaña mediante el cual fueron sacrificadas 35 reses para preparar barbacoa, refrescos, agua de sabor y propaganda electoral.</p>

Imagen	Concepto
	

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de contratación de brigadistas, microperforados, vinil para camioneta y evento de cierre de campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a la campaña electoral del entonces candidato referido deberá cuantificarse al tope de gasto respectivo y verificar si se actualiza un rebase al mismo.

Con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió en un primer momento a los Representantes Propietarios de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, con el objeto de verificar si contaba con la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

documentación y todo lo relativo a la propaganda utilizada en el periodo de campaña por el C. Raúl Hernández Gallardo, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 en Tihuatlán, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios INE/UTF/DRN/10390/2017, INE/UTF/DRN/10391/2017 e INE/JD05/VE/0862/2017, requirió información a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al entonces candidato Raúl Hernández Gallardo, a efecto que informaran si los gastos señalados en el cuadro inmediato anterior fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considere pertinente, ofreciera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara sus alegatos.

Consecuentemente, los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendieron la solicitud de información señalada con anterioridad en los cuales sustancialmente manifestaron que el entonces candidato, no realizó la contratación de Brigadistas, asimismo informa que todos los ingresos y egresos utilizados en su campaña, dentro de los que se encuentran los gastos materia de la queja en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", el cual se efectuó mediante las Pólizas que a continuación se describen:

- Periodo de operación 1. Póliza: Normal; aportación de simpatizante María Edith Ruiz Roque de la **Casa de Campaña** del Municipio de Tihuatlan, correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición "El Cambio Sigue". Como soporte documental de la póliza contrato de comodato celebrado con María Edith Ruiz Roque evidencias fotográficas.

- Periodo de operación 2. Póliza Normal; Aportación de simpatizante Alicia Sosa Rosales de la segunda **casa de campaña** del Municipio de Tihuatlán, correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición "El Cambio Sigue". Como soporte documental de la póliza contrato de comodato celebrado con Alicia Sosa Rosales, evidencias fotográficas y cotizaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

- Periodo de operación 3. Póliza Normal, propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de **playeras, pulseras, banderas, microperforados, calcomanías o etiquetas, volantes, otros gastos.**
- Periodo de operación 4. Póliza Normal, aportación de simpatizantes, consistente en playeras, correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se adjunta factura A353 del proveedor Roma ASC S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **playeras blancas y banderas.**
- Periodo de operación 5. Póliza Normal. Aportación en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se adjunta factura A353.
- Periodo de operación 6. Póliza Normal. Aportación en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Adjuntó factura A354, del proveedor Roma ASC SA de CV que ampara la adquisición de **medallones, pulseras, volantes y bandera.**
- Periodo de operación 7. Póliza Normal. Aportación en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de pulseras, se adjuntó factura A354, que ampara la adquisición de **medallones, pulseras, volantes y bandera.**
- Periodo de operación 8. Póliza Normal. Propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de pulseras, se adjuntó factura A354, que ampara la adquisición de **medallones, pulseras, volantes y bandera.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

- Periodo de operación 9. Póliza Normal. Propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se adjuntó factura A354, que ampara la adquisición de **medallones, pulseras, volantes y bandera.**
- Periodo de operación 10. Póliza Normal. Propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de **microperforados**, como soporte documental se adjuntó factura A588 del proveedor VICON ADCOM S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **medallones, pulseras, calcomanías.**
- Periodo de operación 11. Póliza Normal. Propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de Pulseras, como soporte documental se adjuntó factura A588 del proveedor VICON ADCOM S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **medallones, pulseras, calcomanías.**
- Periodo de operación 12. Póliza Normal. Propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de Calcomanías y Pulseras, se adjuntó factura A588 del proveedor VICON ADCOM S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **medallones, pulseras, calcomanías.**
- Periodo de operación 13. Póliza Normal. Propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se adjuntó factura A589 del proveedor VICON ADCOM S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **medallones, playeras blancas, calcomanías y banderas.**
- Periodo de operación 14. Póliza Normal. Aportación de militante correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

“El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de Calcomanías o etiquetas, se adjuntó factura A589 del proveedor VICON ADCOM S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **medallones, playeras blancas, calcomanías y banderas.**

- Periodo de operación 15. Póliza Normal. Propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de calcomanías o etiquetas, se adjuntó factura A589 del proveedor VICON ADCOM S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **medallones, playeras blancas, calcomanías y banderas.**
- Periodo de operación 16. Póliza Normal. Aportación en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de Banderas, se adjuntó factura A589 del proveedor VICON ADCOM S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **medallones, playeras blancas, calcomanías y banderas.**
- Periodo de operación 17. Póliza Normal. Aportación en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de **vinilonas**, se adjuntó transferencia electrónica y factura XML.
- Periodo de operación 18. Póliza Normal. Propaganda en especie correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de otros **medios impresos**, se adjuntó factura 1267 del proveedor Ediciones y Recursos Tecnológicos S.A. de C.V., que ampara la **adquisición de Manual de Representante casilla.**
- Periodo de operación 19. Póliza Normal. Aportación en especie de Propaganda correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de **sombreros de palma natural tejida a mano**, como soporte documental se adjuntó

factura A588 del proveedor CONEARQ IDC S.A. de C.V., que ampara la adquisición de sombrero de palma tejido a mano.

- Periodo de operación 20. Póliza Normal. Aportación en especie de Propaganda correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de gorras, como soporte documental se adjuntó factura 776 del proveedor Gabriel Mauricio Leyva castillo, que ampara la adquisición de **gorras de gabardinas tafetán fusionado en color amarillo con ajustador de contactel, playeras color amarillo con dos logotipos impresos frente y espalda, mandiles de tafetán y gabardina, con logotipo.**
- Periodo de operación 21. Póliza Normal. Aportación en especie de Propaganda correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de mandiles, como soporte documental se adjuntó factura 776 del proveedor Gabriel Mauricio Leyva castillo, que ampara la adquisición de **gorras de gabardinas tafetán fusionado en color amarillo con ajustador de contactel, playeras color amarillo con dos logotipos impresos frente y espalda, mandiles de tafetán y gabardina, con logotipo.**
- Periodo de operación 22. Póliza Normal. Aportación en especie de Propaganda correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de gorras, como soporte documental se adjuntó factura 776 del proveedor Gabriel Mauricio Leyva castillo, que ampara la adquisición de **gorras de gabardinas tafetán fusionado en color amarillo con ajustador de contactel, playeras color amarillo con dos logotipos impresos frente y espalda, mandiles de tafetán y gabardina, con logotipo.**
- Periodo de operación 1. Póliza Corrección. Aportación de simpatizante correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de perifoneo, microperforados, arrendamiento de bienes muebles, calcomanías y etiquetas, como soporte documental se adjuntó contrato de comodato celebrado con Fernell García Gayosso en el que se estableció como objeto

el contrato de **3 bocinas para perifoneo y tres bocinas amplificadas publicitaria, una lona y un microperforado, dos mesas rectangulares, doce sillas de plástico apilables, una impresora láser blanco y negro, una computadora, una silla metálica, dos bocinas amplificadas, contrato de donación de calcomanías, trípticos y banderas.**

- Periodo de operación 2. Póliza Corrección. Aportación de simpatizante correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de **casa de precampaña y campaña**, como soporte documental adjuntó el contrato de comodato celebrado con Blandina Ortiz y cotizaciones respectivas.
- Periodo de operación 3. Póliza Corrección. Aportación de simpatizante correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de **perifoneo**, como soporte documental se adjuntó contrato de donación celebrado con Lorenzo Salazar Mora, referente al perifoneo en camioneta y cotizaciones respectivas.
- Periodo de operación 1. Póliza Normal; Egresos, correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de **rotulación de vehículos, microperforados, calcomanías o etiquetas, trípticos pulseras, banderas, camisas, playeras, gorras, mantas, microperforados, trípticos, pulseras, banderas, playeras, gorras, mantas**, como soporte documental se adjuntó la factura A390, del proveedor ROMA ASC S.A. DE C.V., que ampara la adquisición de Vinil para camionetas, factura A391, del citado proveedor, que ampara la adquisición de microperforados, calcomanías, trípticos, factura A392, del mismo proveedor, que ampara **pulseras, banderas gigantes, camisas, playeras amarillas con logotipo, gorras amarillas con logotipo, playeras tipo polo color amarillo y blanco**, facturas A393, del mismo proveedor, que ampara la adquisición de Lonas Impresas, factura A394, del mismo proveedor que ampara la adquisición de **microperforados, trípticos, pulseras, banderas gigantes, playeras amarillas, gorras amarillas, playeras tipo polo blanca y amarilla, permisos para colocar lonas, y testigos de los objetos comprados.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

- Periodo de operación 2. Póliza Normal; Egresos, Propaganda a favor del Municipio de Tihuatlán, correspondiente a la contabilidad del C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, postulado por la Coalición “El Cambio Sigue”. Se reportaron los conceptos de microperforados y otros gastos. Como soporte documental aporta la factura A406 del proveedor ROMA ASC S.A. de C.V., que ampara la adquisición de **medallones y ediciones de diseño**.

Es de mencionar que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, apartado “Pólizas”, del entonces candidato el C. Raúl Hernández Gallardo, informe de campaña, por lo que se constató que reporto las operaciones antes mencionada.

De la información y documentación presentada por los institutos políticos, así como del candidato incoado y la encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, es posible desprender lo siguiente:

- No se constató la contratación de brigadistas, para la campaña del candidato Raúl Hernández Gallardo, toda vez que de las pruebas técnicas aportadas no se desprende tal hecho, lo anterior en virtud que solo se observan personas caminando junto al entonces candidato y no existen elementos adicionales que permitan establecer la actualización de una irregularidad. Asimismo, y como se estableció con anterioridad de las fotografías presentadas por el quejoso se detecta un conjunto de personas en un recorrido transitando con el candidato mismas que portan playeras del Partido de la Revolución Democrática, las cuales efectivamente se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Los microperforados denunciados así como los viniles para camioneta fueron registradas ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña de Periodo de operación 1. Póliza Normal; Egresos, se reportaron los conceptos de Rotulación de Vehículos, Microperforados, calcomanías o etiquetas, trípticos pulseras, banderas, camisas, playeras, gorras, mantas, microperforados, trípticos, pulseras, banderas, playeras, gorras, mantas, y como soporte documental adjuntó las facturas A390, A391 y A394 del proveedor ROMA ASC S.A. DE C.V., por las cantidades de \$3,480.00, \$8,955.00 y \$14,447.80

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

- El servicio de perifoneo fue registrado ante la Dirección Auditoría a través del Sistema Integral de Fiscalización en los informes de campaña en el Periodo de operación 1. Póliza Corrección. Aportación de simpatizante se reportaron los conceptos de perifoneo, microperforados, calcomanías y etiquetas, como soporte documental se adjuntó contrato de comodato celebrado con Fernell García Gayosso. Así también en Periodo de operación 3., en la póliza de Corrección. Bajo el rubro de “Aportación de simpatizante” se reportaron los conceptos de perifoneo y como soporte documental se adjuntó contrato de donación celebrado con Lorenzo Salazar Mora, referente al perifoneo en camioneta y cotizaciones respectivas, por la cantidad de \$6,000.00.

- Por cuanto hace a los gastos derivados del evento mediante el cual fueron sacrificadas treinta y cinco reses para preparar barbacoa, refrescos, agua de sabor y propaganda electoral, de las pruebas aportadas, no se verifica tal situación, lo anterior es así toda vez que de las fotografías únicamente tienen el carácter de indiciarias, y al no aportar mayores elementos, no es posible vincularlas con otros medios de pruebas que fueran idóneos, para acreditar el hecho denunciado. Cabe precisar que de las fotografías, no se observa el reparto de alimentos (barbacoa), o bebidas (aguas de sabores y refrescos), así mismo en lo que respecta al espacio en el que presuntamente tuvo verificativo el evento, no se desprende tal circunstancia, únicamente se observa una barda, y gente formada, por tanto, no fue posible adminicular las pruebas aportadas con algún otro elemento que permitiera a esta autoridad electoral, continuar con la investigación del hecho denunciado.

De lo anterior, esta autoridad electoral considera que los institutos políticos Partido Acción Nacional, y Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato, el C. Raúl Hernández Gallardo, registraron los egresos respecto de microperforados, vinil para camioneta, banderas gigantes y perifoneo, así como la propaganda observada en el evento consistente en el cierre de campaña (playeras, gorras, banderas, pulseras) utilizadas para su campaña, toda vez que de la información de que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al informe de campaña del candidato de referencia, se observó que dicha propaganda fue detectada dentro del informe presentado, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de los argumentos vertidos en el **Apartado A**, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización.

- **Apartado B. Evento denominado “Cierre de Campaña”**

Dentro de los conceptos de gasto denunciados se desprende el evento denominado Cierre de Campaña, para mayor claridad se presentan algunas de las imágenes que presentó el quejoso.



Por lo que respecta al **evento de cierre de campaña celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinte de junio de dos mil diecisiete dirigió oficio al C. Raúl Hernández Gallardo, a fin de solicitarle información respecto a los hechos denunciados, en el cual se le solicitó detallara mediante qué número de póliza fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización cada concepto.

Con escrito de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, dio contestación al requerimiento formulado, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

3) En lo relativo al evento de cierre de campaña:

(…)

*Se afirma que en la campaña del suscrito C. Raúl Hernández Gallardo Candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán por parte de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, conformada por los Partidos Políticos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, **SE REALIZO EL RESPECTIVO CIERRE DE CAMPAÑA COMO ENTONCES CANDIDATO, PERO NO COMO LO REFIERE EL C. LUIS ALBERTO SAUCEDO CAUDANA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 174 DEL OPLE EN VERACRUZ, CON CABECERA EN TIHUATLAN, VERACRUZ.***

*El evento de Cierre de Campaña, se efectuó el día 31 de mayo del año 2017, realizándose en la Unidad Deportiva del Municipio de Tihuatlán, Veracruz, **PERO NEGANDO ROTUNDAMENTE QUE SE HAYAN CONTRATADO SERVICIOS PARA DICHO EVENTO, POR LO QUE NO EXISTE DOCUMENTACIÓN QUE REMITIR REFERENTE A ESTE RUBRO.** Porque los gastos de campaña quedaron acreditados y reportados ante el sistema Integral de Fiscalización (SIF) mediante el informe de campaña respectivo.*

De lo anterior se desprende que el entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, el C. Raúl Hernández Gallardo, **confirma** la realización de un evento de cierre de campaña, efectuado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en la Unidad Deportiva “Francisco de Jesús Ortiz Yorío”, del Municipio de Tihuatlán, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este contexto y continuando con la línea de investigación, el seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/JD05/VE/0921/2017 se emplazó al C. Raúl Hernández Gallardo, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de las erogaciones no reportadas por concepto de grupo musical, luces, sonido y templete.

Así, el diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito sin número del C. Raúl Hernández Gallardo al emplazamiento mencionado, señalando en esencia lo siguiente que se transcribe:

“(…)

Cabe señalar que en el escrito de fecha 06 de Julio del año 2017 que se me acaba de notificar en la hoja 4 de 6 habla de lo siguiente: De la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización se conoció que no fueron reportadas las erogaciones realizadas por concepto de eventos mucho menos el evento de cierre de campaña, llevado a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ni la contratación de Grupo Musical, equipo de Luces y Sonido, Templete y demás elementos relacionados con el citado evento.

Por lo que refiero a este hecho, en el oficio numero INE/JD05/VE/0862/2017 NO SE ME REQUIRIO DICHA INFORMACION, RESPECTO HA CONTRATACIÓN DE GRUPO MUSICAL, EQUIPO DE LUCES Y SONIDO, TEMplete POR LO QUE NO SE ANEXO DOCUMENTACION REFERENTE A ESTE RUBRO.

EN ESTE ACTO SE AGREGA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN UN CONTRATO DE DONACIÓN CELEBRADO POR UNA PARTE CON EL SUSCRITO C. RAUL HERNANDEZ GALLARDO (FUNGIENDO COMO "EL DONATARIO"), REPRESENTADO EN EL CONTRATO POR EL C. P. GUSTAVO GUZMAN MENDEZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE FINANCIERO Y POR LA OTRA PARTE EL C. LORENZO SALAZAR MORA (DONANTE), CONTRATO DE DONACION EN ESPECIE CONTEMPLANDO EL ESCENARIO, MUSICA (TECLADISTA CON EQUIPO DE AUDIO PERO NO UN GRUPO MUSICAL COMO PRETENDE ACREDITARLO LA PARTE QUEJOSA) Y SILLAS PARA CUBRIR EL EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA, REALIZADO EL DIA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. MISMO QUE SE AGREGA EN ORIGINAL. PRUEBA DOCUMENTAL QUE DESVIRTUA CUALQUIER INDICIO QUE PERMITA PRESUMIR LA REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA DENUNCIADA. CON ESTA PRUEBA SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE LO RELATIVO AL EVENTO DEL

CIERRE DE CAMPAÑA LLEVADO A CABO EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, CON LA PARTICIPACION DE UN TECLADISTA, ASI COMO EQUIPO DE SONIDO, TEMPLETE, SILLAS, ENTRE OTROS. Prueba con la que se afirma que no se ha incurrido en ningún violación a las leyes electorales, dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que estipula el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Además de que dicho CONTRATO DE DONACION cumple con todos y cada uno de los requisitos del Sistema Integral de Fiscalización". (Sic).

En consecuencia, de la respuesta que da el otrora candidato al emplazamiento de mérito es posible advertir que afirma nuevamente la realización del evento de cierre de campaña y pese a que en su respuesta adjunta un **"CONTRATO DE DONACION EN ESPECIE CONTEMPLANDO EL ESCENARIO, MUSICA (TECLADISTA CON EQUIPO DE AUDIO PERO NO UN GRUPO MUSICAL COMO PRETENDE ACREDITARLO LA PARTE QUEJOSA) PARA CUBRIR EL EVENTO DEL CIERRE DE CAMPAÑA, REALIZADO EL DIA TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE"**, el mismo, omitió reportar y presentar la documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones que se desprenden del evento denominado "Cierre de Campaña", consistente en luces y sonido, grupo musical y templete, por lo tanto, no subsana su omisión.

De igual forma, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficios INE/UTF/DRN/10701/2017 y INE/UTF/DRN/10702/2017 emplazó a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a efecto que informara si los gastos señalados por derivados del evento de cierre de campaña, en la Unidad Deportiva "Francisco de Jesús Ortiz Yorio", fueron registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización, y en su caso manifestara lo que considere pertinente, ofreciera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara sus alegatos.

El veintitrés y veintiséis de junio de dos mil diecisiete los Representantes Propietarios de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional respectivamente atendieron de igual manera el emplazamiento realizado por esta autoridad administrativa señalando lo que a continuación se transcribe:

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al estudiar el fondo del presente asunto, en todo momento debe tener en cuenta

lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, precepto legal del que se desprende que los candidatos a cargos de elección popular, ya sea federal o local, **son responsables solidarios** en el cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.

Por ello, en el caso de que la autoridad fiscalizadora detecte alguna conducta ya sea de acción o de omisión que lesione los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral en materia de fiscalización por parte de algún candidato a cargo de elección popular o de algún partido político o coalición, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de la individualización de la sanción que corresponda conforme a la conducta antijurídica detectada, deberá analizar de manera separada la infracción en los candidatos y/o partidos políticos; en la inteligencia de que el artículo 456, den numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el catálogo de sanciones que se le pueden o deben imponer a los candidatos, empero de manera específica en la fracción III del precepto legal antes invocado, se determina que cuando las infracciones cometidas por candidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a los candidatos, **no procederá sanción alguna en contra del partido político.**

En este sentido, los artículos 445, numeral 1, inciso b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 224, numeral 1, inciso b) c) y d) del Reglamento de Fiscalización, determinan que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular, en el caso de los candidatos, no rechacen, o soliciten o reciban recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la Ley; **omitan en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su campaña, no presentar el informe de gastos de campaña establecidos en esta Ley,** entre otras.

(...)

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, si bien es cierto que, es obligación de los partidos políticos y/o coaliciones electorales el presentar los informes de ingresos y egresos de todos y cada uno de sus candidatos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; también lo que, **dicho informe es presentado conforme a todos y cada uno de los documentos jurídico contables que el candidato o su representante financiero hacen llegar al órgano de finanzas del partido político y/o coalición.**

(...)

Conforme a lo anterior, en la especie, la coalición electoral “Veracruz el Cambio Sigue” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y de la Revolución Democrática presentó el respectivo informe de ingresos y gastos de la campaña del C. Raúl Hernández Gallardo otrora candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, estado de Veracruz, con todos y cada uno de los documentos jurídicos contables que dicho candidato hizo llegar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, instrumentos comprobatorios que se encuentran cargados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” y que con anterioridad se remitieron a esa autoridad fiscalizadora.

En este sentido, pese a la obligación legal que tenía el candidato de presentar los documentos jurídicos y contables derivados del evento materia de investigación en el asunto que nos ocupa, en buena lógica jurídica es dable arribar a la conclusión de que es quien incumple con la norma electoral en materia de fiscalización, pues los partidos políticos que en coalición postularon al referido cargo de elección popular, no contaron con los insumos necesarios e indispensables para realizar la captura y reporte respectivo en el sistema integral de fiscalización “SIF”, pues, se reitera no fueron entregados por el candidato, quien en todo momento tenía la obligación el deber legal.

(...)

En este sentido es posible advertir que los institutos políticos incoados establecen que efectivamente omitieron reportar en el Sistema Integral de Fiscalización las erogaciones que se desprenden del evento denominado “Cierre de Campaña”, consistente en luces y sonido, grupo musical, y templete, sin embargo aducen que el único responsable de la conducta infractora es el C. Raúl Hernández Gallardo otrora candidato a presidente municipal de la Coalición denunciado, esto lo sostienen señalando que el sujeto señalado en ningún momentos presentó la documentación soporte de los gastos detectados a los Partido Acción Nacional o de la Revolución Democrática y que por lo tanto no se les debe sancionar a los mismos.

No obstante lo anterior, es pertinente señalar que esta autoridad electoral le requirió en un primer momento a los institutos políticos sobre el evento de cierre de campaña, sin embargo, estos decidieron no pronunciarse respecto al mismo, ahora bien al requerirle información al candidato este señala que efectivamente se realizó.

Por otra parte es importante hacer mención que de la respuesta al emplazamiento los sujetos obligados solamente refieren que el responsable de no reportar dichas erogaciones es el otrora candidato, sin embargo, no presentan a esta autoridad alguna acción realizada por ellos para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreten su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades. Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas

Asimismo la norma establece que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que **los partidos políticos son directamente responsables**, en materia de fiscalización, **respecto de sus ingresos y egresos**.
- Que respecto a las campañas, se advierte una **obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los gastos efectuados** por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

Por cuanto hace a los candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos, si éste no es exigible, en atención a las circunstancias, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados. En el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los gastos está a cargo de los partidos políticos **deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado**, situación que no acontece en el presente procedimiento.

Asimismo, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que son imputables de la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática integrantes de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de las cual son originalmente responsables.

En este contexto, dada la respuesta del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los resultados obtenidos en consulta al Sistema Integral de Fiscalización, así como la evidencia presentada por el quejoso en su escrito inicial, por lo que hace al concepto de **Luces y Sonido, Templete y Grupo Musical utilizados en el evento de cierre de campaña, celebrado el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, debe señalarse que existió omisión por parte de los partidos incoados y de su candidato respecto de su obligación de reportar y registrar contablemente los referidos egresos, debiendo soportar con la totalidad de la documentación original este tipo de operaciones.

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior la conducta observada debe ser sancionada **toda vez que no fueron registrados** los conceptos en este apartado analizados y que consisten precisamente en los siguientes conceptos:

- Luces y equipo de Sonido
- Grupo Musical
- Templete

Derivado de lo anterior, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos de los conceptos no detectados, obteniendo como costo de los mismos lo que a continuación se transcribe.

Proveedor	Factura	Concepto	Costo unitario por unidad
Tornado Consulting Group S.A de C.V	160	Luces y Sonido	\$11,600.00
Tornado Consulting Group S.A de C.V	137	Templete	\$8,120.00
Pronuver S.A. de C.V.	12	Grupo Musical	\$10,000.00
Total			\$29,720.00

A continuación y para mayor precisión se desarrollara el monto total de los gastos no registrados de acuerdo con el monto involucrado precisado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros.

Concepto	Cantidad	Costo	Total
Luces y Sonido	1	\$11,600.00	\$29,720.00
Templete	1	\$8,120.00	
Grupo Musical	1	\$10,000.00	

En consecuencia, en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de **Luces y Sonido, Templete y Grupo Musical**, por un monto total de **\$29,720.00 (Veintinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes al candidato el C. Raúl Hernández Gallardo, así como los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, incumplieron con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo

establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado este procedimiento sancionador.

3. Determinación de la Sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar gastos por concepto de Luces y Sonido, Templete y Grupo Musical**, en los informes del **C. Raúl Hernández Gallardo**, entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El *candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de

irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la

acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos

Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que la coalición omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña del **C. Raúl Hernández Gallardo, candidato a Presidente Municipal de Tihuatlan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo al uso de Luces y Sonido, Templete y Grupo Musical, por un monto de **\$29,720.00 (veintinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** De ahí que este contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la queja interpuesta por Morena en contra del candidato a la Presidencia Municipal de Tihuatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Raúl Hernández Gallardo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad federativa.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Municipio de Tihuatlán, el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el

resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no registrados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partido políticos integrantes de la Coalición **“Veracruz, el Cambio Sigue”** cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG028/2017, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$72,885,369.00
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al Partido Acción Nacional el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	\$0.00	\$2,700.078.82	\$2,700.078.82
2		INE/CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20	\$2,191.20
3		INE/CG592/2016	\$588,921.52	\$0.00	\$588,921.52	\$588,921.52

Asimismo y concerniente al Partido de la Revolución Democrática, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG592/2016	\$3,786,706.90	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25
3		INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$1,586,239.66	\$1,586,239.66

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG072/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición total para postular Ediles por el principio de Mayoría Relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, que contempla el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	66.99%
Partido de la Revolución Democrática	33.01%

Es importante establecer que de acuerdo al convenio de Coalición, en la cláusula Décimo Tercera se estableció que el Partido Acción Nacional aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 142 municipios, y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del

voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 70 municipios.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ***'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.'***³

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

³Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

❖ **Erogaciones por concepto de luces y equipo de sonido, templete y grupo musical.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de luces, equipo de sonido, templete y grupo musical durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$29,720.00 (veintinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la Coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$44,580.00 (Cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)⁵

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99% (sesenta y seis punto noventa y nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **395 (trescientas noventa y cinco)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$29,818.55 (Veintinueve mil ochocientos quince pesos 55/100 M.N.)**.

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

Finalmente, al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01% (treinta y tres punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **194 (ciento noventa y cuatro)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$14,645.06 (Catorce mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 06/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Raúl Hernández Gallardo	Presidente Municipal de Tihuatlán	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	\$29,720.00

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en \$29,720.00 (veintinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) al tope de gastos de campaña del C. Raúl Hernández Gallardo entonces candidato a Presidente Municipal de Tihuatlán, Veracruz, por parte de la otrora Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Seguimiento de la irregularidad acreditada.

Tal y como ha sido expuesto en el estudio de fondo relativo, se acreditó la realización de erogaciones por diversos conceptos accesorios derivados del desarrollo de un evento de campaña en beneficio de la contendiente denunciada; evento que tras la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico el apartado “Agenda de eventos” de la contabilidad del sujeto obligado no se advirtió el registro conducente.

Ahora bien, toda vez que dicha circunstancia podría derivar en la actualización de una irregularidad diversa sancionable en el marco de revisión de informes de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera procedente ordenar el seguimiento respectivo a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

6. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al **Partido Acción Nacional** una multa equivalente a **395 (trescientos noventa y cinco)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$29,818.55 (Veintinueve mil ochocientos quince pesos 55/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa equivalente a **194 (ciento noventa y cuatro)** Unidad de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$14,645.06 (catorce mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 06/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Coalición "Veracruz el cambio sigue" integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se considere el monto de **\$29,720.00 (veintinueve mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Se mandata seguimiento en el marco de revisión de informes conducente en términos del **considerando 5** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

NOVENO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidato; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

DÉCIMO. Hágase del conocimiento OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO SEGUNDO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2017/VER**

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**